



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 161-2023-AMAG-DG

Lima, 02 de noviembre de 2023

VISTOS:

El FUSA N° 202202317, presentado con fecha 18 de agosto de 2022, por la administrada **JULY ELIANE BALDEON QUISPE**; el Informe N° 01288-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 03 de octubre de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00006-2022-AMAG/TES-VRB de fecha 02 de diciembre de 2022 y el Informe N° 00866-2022-AMAG/TES de fecha 02 de diciembre de 2022, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 06595-2022-AMAG/DA, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el Director Académico(e); y el Informe N° 523-2023-AMAG/OAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202202317, de fecha 18 de agosto de 2022, la administrada July Eliane Baldeón Quispe, manifestó que se encontraba comprendida en la relación de participantes admitidos a la Diplomatura de Especialización “Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, y que al momento de efectuar el pago correspondiente a los derechos educacionales no se percató que había cancelado el concepto denominado “Curso 3 – Mag. Aspectos Procesales en los delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios” referido a la tercera cuota de referida diplomatura y no el correspondiente a la primera cuota, error involuntario que se dio cuenta por advertencia del coordinador del curso, por lo que solicita que se le permita incorporarse al curso y no se le imponga sanción, o que en su defecto se le haga la devolución del pago efectuado por la suma de S/ 332.10 (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles) por concepto de “Curso 3 – Mag. Aspectos Procesales en los delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios” correspondiente a la 3era cuota de la Diplomatura de Especialización “Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 220005462140, emitido por la aplicación “Págalo.pe” del Banco de la Nación, efectuado con fecha 04 de agosto de 2022;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

“5. Admitido: Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales. (...)”

Que, el artículo 12° del Reglamento señala que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal.

Que, por su parte, el artículo 44° del Reglamento señala que: “Los postulantes admitidos están obligados a realizar el pago de los derechos educacionales establecidos en la convocatoria y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Academia de la Magistratura, en la forma y oportunidad indicadas. Sólo el postulante admitido que ha cancelado los derechos educacionales en el plazo señalado, será matriculado y tendrá habilitado el acceso en el aula virtual para iniciar la actividad de formación académica como discente. Cada Subdirección Académica, según corresponda, es responsable de la supervisión y cumplimiento de esta disposición”;

Que, a su vez, en el artículo 49° referido al “Pago de los Derechos Educacionales” contenido en el Reglamento precitado establece que: “El magistrado, auxiliar de justicia, asistente de función fiscal o aspirante a la magistratura, desde su registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica de acuerdo a la actividad de formación académica de su interés, manifiesta su conocimiento y aceptación respecto a las disposiciones establecidas por la institución sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales que brinda la institución”;

Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 85°, que: “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular.”;

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE JULY ELIANE BALDEON QUISPE

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente July Eliane Baldeón Quispe, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), emitió el Informe N° 01288-2022-AMAG/DA-

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PAP, señalando que: “(...) para atender el pedido de devolución se verifica que la recurrente efectivamente efectuó el pago de los derechos educacionales del Curso 3 ascendente a la suma de S/. 332.10 soles, monto que corresponde devolver por cuanto no se le ha prestado el servicio de capacitación correspondiente, para lo cual se adjunta el comprobante correspondiente. Respecto de la solicitud de no ser pasible de sanción, debe señalarse que esta subdirección elevó a la Dirección Académica la lista de los postulantes admitidos que no se desistieron y no pagaron los derechos educacionales, habiendo su Despacho emitido la Resolución N° 229-2022-AMAG-DA, de 9 de setiembre de 2022, que dispone la exclusión de las obligaciones económicas y académicas a los postulantes admitidos contenidos en el Informe 1024-2022-AMAG-DA-PAP (...)”

Que, asimismo, conforme se advierte en Informe N° 00866-2022-AMAG/TES, de fecha 02 de diciembre de 2022, elaborado por el área de Tesorería y del Informe de Pago de Actividad Académica N° 00006-2022-AMAG/TES-VRB de fecha 02 de diciembre de 2022, en el cual la Técnico I de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la administrada July Eliane Baldeón Quispe, por un monto de S/. 332.10 (Trescientos treinta y dos soles con 10/100 soles) por concepto denominado “Curso 3 – Mag. Aspectos Procesales en los delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”;

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada July Eliane Baldeón Quispe, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente efectuó el pago por concepto de “Curso 3 – Mag. Aspectos Procesales en los delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, correspondiente a la 3era cuota de la Diplomatura de Especialización “Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, sin embargo, no se le prestó el servicio educativo, por no haber cancelado la primera cuota en su oportunidad. Por lo tanto, solicita la devolución del pago efectuado por un monto de S/. 332.10 (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles);

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos indebidos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria² lo dispuesto en el artículo 1267 de nuestro Código Civil que regula la figura del pago indebido, señalando que “El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”. Por su parte, también resulta aplicable lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por

² En aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo VIII, de la Ley N° 27444.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

lo tanto; en este caso, ha quedado acreditado que la administrada fue admitida a la Diplomatura de Especialización en “Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, y que al realizar el pago de los derechos educacionales correspondientes efectuó el pago por el concepto de “Curso 3 – Mag. Aspectos Procesales en los delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, correspondiente a la 3era cuota de la Diplomatura de Especialización “Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, cuando en realidad correspondía abonar por el concepto de 1era cuota denominada “Curso I: Los delitos de Corrupción de funcionarios y sistemas preventivos”; razones por las cuales, al no haberle prestado el servicio y, estando a lo expresamente dicho por la administrada, manifestando su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentada por la administrada July Eliane Baldeón Quispe, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentada por July Eliane Baldeón Quispe deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada July Eliane Baldeón Quispe sobre el pago efectuado por el monto de S/. 332.10 (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;

*Que, con Informe N° 523-2023-AMAG/OAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada July Eliane Baldeón Quispe, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, por el Área de Tesorería, y cuenta con la opinión de viabilidad por parte de la Dirección Académica;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **JULY ELIANE BALDEON QUISPE**, por la suma de S/ 332.10 (Trescientos treinta y dos con 10/100 soles), por concepto del pago “Curso 3 – Mag. Aspectos Procesales en los delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NIR/porp/rjmp